

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, diciembre 11 de 2023

Ejecutivo N°	2022-00007
Demandante:	Fabiola Pachón Arévalo
Demandado:	Luis Pastor Sandoval
Decisión	Resuelve Nulidad

Procede el despacho a resolver las diferentes peticiones realizadas por el demandado, así:

1. El primero de septiembre de 2023, solicita la nulidad del acta de la comisaria de familia.
2. El siete de septiembre de 2023, objeta la liquidación del crédito.
3. 12 de septiembre de 2023, oferta una cuota alimentaria como pago total del crédito.
4. 13 de septiembre de 2023 aporta un recibo presuntamente suscrito por uno de los hijos al cual debe dar cuota alimentaria.
5. 23 de octubre de 2023, ofrece el predio en dación en pago bajo algunas condiciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al Despacho para resolver la solicitud de nulidad formulada por el demandado, parte pasiva, en contra del acta de la comisaria de familia del 8 de julio de 2020, pues supuestamente se desconoció la normatividad vigente, en el sentido de no tener prueba de sus ingresos para fijar la cuota alimentaria, ya que fijo una cuota superior al 50% del salario del año 2020.

Funda su petición, resumiendo; que se decrete la nulidad del acta y que se fije cuota de 150.000 pesos para uno de sus hijos.

Las nulidades son aquellas irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, vulnerando el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador le ha atribuido la consecuencia de invalidar la actuación viciada -*actio nulitatis*-. Nuestro estatuto procesal civil ha adoptado el sistema de enunciación taxativa –o restringida- razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 133 del C.G.P., lo que significa que solo puede considerarse vicios invalidadores de una actuación, los expresamente señaladas por el legislador.

Bajo este escenario, ha de indicarse liminarmente, que la causal de nulidad alegada no se encuentra encausada en las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., por lo que se rechazara de plano la nulidad.

Ahora, se observa que había podido contestar la demanda e interponer excepciones previas o de fondo, en el caso concreto no lo hizo, guardo silencio, así como en el procedimiento administrativo ante la comisaria de Familia.

Así las cosas, no se estructura la nulidad planteada en el presente asunto, siendo que no reúne los presupuestos consagrados por el legislador.

De otro lado, atendiendo el memorial de la objeción a la liquidación del crédito, fue extemporánea y sin argumentos, por tanto, no se tendrá en cuenta.

Respecto a la oferta de las cuotas alimentarias, es preciso informarle al demandado que el procedimiento para rebajar la cuota alimentaria, debe realizarlo en un proceso del mismo nombre, puesto que el objeto del presente litigio es el cobro de las obligaciones alimentarias impuestas mediante acta de comisaria de familia, por lo que no es procedente tener en cuenta la oferta de cuota alimentaria presentada el día 12 de septiembre de 2023.

Del recibo de fecha 13 de septiembre de 2023, se dará traslado a la parte demandante, para que se pronuncie respecto al mismo, y establecer si dicho dinero lo recibió su hijo, traslado que se dará previamente a tomar la decisión, de aprobar o improbar la liquidación del crédito.

Respecto a la propuesta presentada el día 23 de octubre de 2023, de dación en pago por la obligación, bajo ciertas condiciones, se tiene que el 30 de mayo de 2023, realizó la misma propuesta, por lo que el despacho realizó audiencia de conciliación el 12 de julio de 2023 donde no llegaron a ningún acuerdo las partes respecto a las condiciones de la dación en pago, por lo que mediante auto 19 de julio de 2023, el despacho dejó la constancia respectiva y ordena impulsar el proceso, por lo cual entonces se tiene que ya se resolvió y se tiene a lo ordenado en dicho auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad pretendida por el demandado, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO.- RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito por extemporánea.

TERCERO.- No tener en cuenta el memorial del 12 de septiembre de 2023. Por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Dar traslado del recibo aportado el 13 de septiembre de 2023, a la parte demandante por el término de 5 días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Atenerse a lo decidido mediante auto 19 de julio de 2023, respecto a dar por concluida la oferta de dación en pago, toda vez que no hubo acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
JUEZ

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N. 055 De 12-12-023


ZULMA LUCERO CASAS
RODRÍGUEZ
Secretaria